

continuo pero que las puedan tener en su juderia para las venderlos unos judios a otros.

Otrozy, que non sean conpadres de los cristianos ni coman a sus bodas, ni los cristianos a las suyas.

Otrozy, por quanto algunos judios desa çibdat tienen casas suyas entre los cristianos que non puedan morar en ellas, pero que las puedan vender o alquilar a cristianos para que puedan morar en ellas, e que me pediades por merçed que vos confirmase los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e que los mandase guardar e conplir en todo segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene e yo veyendo que los dichos capitulos son buenos e razonables tales que segund derecho ses deven guardar tovelo por bien, e por esta mi carta confirmo los dichos capitulos suso escriptos e cada uno dellos e mando que valan e sean guardados de aqui a delante, segund e en la manera que en ellos e en cada uno dellos se contiene.

Porque vos mando, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir los dichos capitulos e cada uno dellos segund e en la manera que en ellos se contiene, e que non consyntades que ninguno ni algunos cristianos ni judios vayan ni pasen contra ellos ni contra parte dellos en ningund tiempo ni por alguna manera si alguno o algunos fueren o pasaren contra los dichos capitulos o contra alguno o algunos dellos es mi merçed e mando que pechen e paguen por pena e en nombre de pena por cada una vegada que contra ellos fueren dos mill maravedis, la qual pena es mi merçed que sean aneja e aplicada para reparamiento de los muros desa dicha çibdat e que vos los dichos ofiçiales seades tenudos de prender e fazer prender por ellas a las personas que en ellas cayeren, e que la fagades destrubuyr en el reparamiento de los dichos muros como dicho es, so pena de la pagar a mi de vuestros bienes e de cada uno de vos, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolid, veynte e nueve dias de Abril año del nascimiento de nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Sancho Romero la fiz escribir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante. E en las espaldas de la dicha carta dezia: Registrada.

CLV

1411-V-30, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia indicando los pactos que ha realizado con el rey de Portugal. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 145v-146r.)

Don Juan por al graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de



Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo, e alcalles, e alguaziles, cavalleros, e escuderos, ofiçiales, e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como el rey mi señor e mi padre, que (Dios de Santo Parayso) aya, en el tracto de las treguas de los diez años que fizo con el adversario de Portugal puso un titulo en el qual se contiene que dentro en çierto termino el dicho señor rey mi padre enbiase mensageros a tratar en fecho de la paz con los mensageros que por parte del dicho adversario de Portugal sobre ello fueron enbiados, e como en su vida el dicho trato fue començado e continuado en diversos tienpos e por diversas personas e despues de su muerte por non dar lugar a se quebrantar dicho trato de acuerdo de las reyna mi señora, e mi madre, e el Infante don Ferrando mi tio, mis tutores e regidores de los mis reynos, e eso mesmo de acuerdo de todos los otros del mi consejo yo enbie çiertos enbaxadores para fablar del dicho trato de la paz con los enbaxadores quel adversario de Portugal para ello enbio, con los quales enbie dezir que para quel dicho trato de la paz se fiziere quel dicho adversario de Portugal fiziere quatro destas quel por él dicho señor reysupadre sienpre se trato fueron pedidas a las quales por parte de los enbaxadores del dicho adversario de Portugal despues de grandes debates que entre ello ovo asy en fecho como en dicho fue respondido lo que respondieron en tienpos del dicho señor rey mi padre a los dichos enbaxadores que enbio a fablar en el dicho trato e yunta dellos otra respuesta pudiere aver, e por non dar lugar a que el trato quebrantase e la guerra se levantase considerando la guerra de los moros en que el dicho Infante mi tio, estava, la dicha señora reyna mi madre, de consejo e acuerdo del dicho Infante e de los otros del mi consejo se ovo poner por mediera en estos fechos le ovo de tratar con el dicho adversario de Portugal e tovo quantas buena maneras pudo por traer estos fechos a buen fyn e concordança fasta tanto que troxo al dicho adversario de Portugal a condesçender a algunas de las dichas cosas que le eran demandadas, e ovo de enbiar sobre ello sus enbaxadores a ella los quales han estado e estan a qui tres meses e mas sobre ello, e agora por quanto estos fechos estan para se egualar e concordar e non se egualando ni concordando pra aver guerra entre mi e mis reynos e el dicho adversario de Portugal e los regnos de Portugal e del Algarbe e por saber lo que mas cunple a mi serviçio dese fazer acorde de lo fazer saber a los del consejo del dicho señor rey mi padre e mio que aqui estan comigo e a otros dellos que aqui non estan e a los otros grandes del reyno e eso mesmo a los procuradores de las çibdades e villas de mis reynos que aqui estan conmigo porque de acuerdo e consejo de todos se faga lo que mas cunpliere a mi serviçio e a bien de mis reynos para lo qual es nesçesario de tener vuestro poder los vuestros procuradores que aca estan conmigo.

Porque vos mando, que luego como esta mi carta vieredes vos ayuntedes en vuestro conçejo segund que lo avedes de uso e de costunbre e otorguedes vuestra procuraçion e poderio a los dichos procuradores que aca estan conmigo pra que sobre esta razon me puedan aconsejar e dezir en vuestro nonbre lo que se les paresçiere que yo en ello devo fazer que mas cunple a mi serviçio e a provecho e bien de los dichos mis reynos e otorgar sobre ello las cosas que nesçesarias



fueren e conplideras e todo consejo e acuerdo que sobre esta razon me dieren o ovieren dado o otorgado que lo avedes e avredes por firme por en todo tienpo, e la dicha procuracion asy fecha e otorgada fazerla luego en punto enbiar a mi, do quier que sea e non fagades ende al ni pongades en ello tardança alguna so pena de la mi merçed.

Dada en Valladolid, treynta dias de Mayo año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e onze años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de los señores reyna e Infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de sus reynos. Yo la Reyna. Yo el Infante.

CLVI

1411-VI-20, Valladolid.— Juan II comunicando al Concejo de Murcia la apertura de los puertos con Aragón y Navarra durante dos años. (A.M.M. Cart. Real 1391-1412, fols. 142v-143r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo e alcalles e alguaziles e regidores e cavalleros e escuderos e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia.

Bien sabedes en como fue mi merçed de mandar abrir los puertos de los mis regnos que son frontera de Aragon e de Navarra por dos años, que començaron por el día de Sant Juan de Junio que paso de mill e quatroçientos e nueve años para que los mis subditos e naturales de los dichos mis regnos e otras personas qualesquier de qualquier ley e estado e condiçion que fuesen podiesen libremente entrar e entrasen en los dichos reynos de Aragon e de Navarra, e sacasen de los dichos mis regnos ganados e todas las mercadorias que quisieren salvo oro e plata e otra qualesquier moneda e cavallos, e mulos, e mulas, e muleros, e muleras, e potros, e yeguas, e otras bestias que era mi merçed que non sacasen de los dichos mis reynos, ni levasen a los dichos reynos de Aragon e de Navarra segund que esto e otras cosas en las mis cartas que yo mande dar en esta razon se contiene, e agora sabed que por quanto los dichos dos años que yo mande abrir los dichos puertos e entrar e sacar las dichas cosas se cunplen por el día de Sant Juan de Junio primero que viene deste año de la data desta mi carta e aun yo non he ordenado en que manera e con que condiçiones mandare arrendar e cojer dicha renta que es mi merçed que en tanto que la yo mando arrendar e ordenar aquello que cunple a mi serviçio en esta razon que vos, el dicho conçejo de la dicha çibdat de Murçia, pongades dos omes buenos e llanos e abonados vezinos e moradores desa dicha çibdat que non sean cavalleros ni escuderos, ni alcalles, ni alguaziles, ni regidores, ni escribanos, del dicho conçejo, ni omes suyos, ni acostados dellos

